ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA DEFINIR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DERIVADO DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAP-23/2016.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2016

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- A. El diez de febrero de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y ante el Consejo Local de este Instituto Nacional en la entidad federativa de referencia, presentó escrito por el que denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, atribuibles al partido político Revolucionario Institucional y a Héctor Herrera Bustamante, precandidato de ese mismo instituto político, a gobernador del estado de Veracruz, por la difusión de spots en radio y televisión. En la misma fecha, dicho partido político presentó ante la Junta Local de este Instituto en Veracruz escrito de queja en similares términos.
- **B.** El once de febrero de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito de queja en contra Héctor Herrera Bustamante, Precandidato a la gubernatura del estado de Veracruz por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente por los mismos hechos precisados en el apartado anterior, solicitando el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, derivado de la difusión en radio y televisión del promocional intitulado Héctor Herrera Bustamante identificado con los folios RV00102-16 [versión televisión] y su correlativo RA00135-116 [versión radio], pautado por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso

a radio y televisión, como para el periodo de precampaña del proceso electoral local del estado de Veracruz 2016.

II. REMISIÓN DE LA QUEJA AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ

El once de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó remitir a la autoridad electoral local el escrito de queja presentado por Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en razón de que los hechos narrados por el quejoso consistían, fundamentalmente, en **supuestos actos anticipados de campaña**, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, así como de su precandidato a gobernador del estado de Veracruz, Héctor Herrera Bustamante; hechos que resultaban ser competencia del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 267, 317 y 340 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III.ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del estado de Veracruz, aprobó el acuerdo de medidas cautelares dictadas en el cuaderno accesorio del expediente CG/SE/CAMC/PAN/0030/2016, en el que consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 38, base 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, en relación con el artículo 43, base 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al haber realizado una valoración de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada, no existen actos o hechos que deban ser cesados, por lo que NO HA LUGAR la solicitud de medidas cautelares al Instituto Nacional Electoral.

IV. RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias

del Organismo Público Local precisado, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral de Veracruz, con el número de expediente RAP-23/2016.

El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Veracruz resolvió, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

CUARTO. Estudio sobre la competencia de la responsable.

(…)

IV. Decisión

Con base en lo expuesto, reconocer al OPLEV facultades que van más allá de la ejecución material de actos relacionados con la solicitud de medidas cautelares en radio y televisión, quebranta el ámbito de atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, y se genera un obstáculo para la prosecución del trámite expedito que debe realizarse para las medidas cautelares; lo que es en detrimento al artículo 17 de la Constitución que reconoce el derecho humano a la tutela judicial efectiva, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 1º, en el sentido de que los Estados parte deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

En este sentido, toda vez que en el acto impugnado, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, determinó lo siguiente:

"Derivado de lo anterior de conformidad con el artículo 38 base 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, en relación con el artículo 43 base 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al haber realizado una valoración de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada, no existen actos o hechos que deban ser cesados, por lo que NO HA LUGAR la solicitud de medidas cautelares al Instituto Nacional Electoral. (SIC)"

En concepto de este Tribunal, la autoridad responsable actuó fuera del ámbito de sus atribuciones, pues en esencia se declaró la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares en radio y televisión, al no permitir que la petición del actor fuera conocida por el órgano competente para que tomara la determinación conforme a derecho, y de esta forma, impidió que se resolviera sobre una solicitud de una restitución anticipada de derechos que el actor estima violentados. En ese sentido, al ser incompetente la

autoridad responsable para emitir el Acuerdo impugnado, este Tribunal determina revocar el mismo.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Se revoca el Acuerdo impugnado a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas, el OPLEV remita a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la solicitud de medidas cautelares que dio origen a la inconformidad que ahora se resuelve y su respectivo cuaderno accesorio.

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que en el plazo de veinticuatro horas remita a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la solicitud de medidas cautelares, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Dicha sentencia se notificó a esta autoridad electoral nacional el dos de marzo de dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es formalmente competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en atención a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, dentro del expediente identificado como RAP 23/2016, mediante la cual ordenó a la autoridad administrativa electoral veracruzana remitir a esta Comisión la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, a fin determinar lo que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

Hechos relevantes:

Como se precisó en el apartado de ANTECEDENTES de esta resolución, se tiene que:

- 1. El Partido Acción Nacional presentó tres quejas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de uno de sus precandidatos al cargo de Gobernador en Veracruz, por las que denunció, esencialmente, actos anticipados de campaña (Las quejas son, en lo medular, iguales, y se presentaron ante la autoridad electoral estatal, así como ante la autoridad electoral nacional).
- 2. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que la autoridad competente para conocer de la queja y, en su caso, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares era el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por lo que remitió el escrito de queja recibido en esta instancia.
- 3. La Comisión de Quejas y Denuncias del referido órgano estatal electoral determinó, a partir de una valoración de los materiales denunciados a la luz de la normatividad local, no solicitar el dictado de medidas cautelares al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, base 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de dicho organismo electoral local, en relación con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 4. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz revocó el citado acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, bajo el argumento de que la autoridad electoral local no tiene competencia para pronunciarse sobre la materia, con base en la interpretación constitucional, legal y reglamentaria que se detalla en dicha resolución. Asimismo, consideró que, toda vez que la parte quejosa hizo la solicitud en su escrito inicial, lo procedente era remitirlo de inmediato y sin análisis previo a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ésta sea quien determine lo que conforme a derecho proceda.

Determinación de esta Comisión de Quejas y Denuncias:

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, considera que **no tiene competencia** para conocer y pronunciarse, de forma previa y directa, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político quejoso, sin que medie solicitud de la autoridad electoral local que es competente para sustanciar el correspondiente procedimiento especial sancionador, en los términos planteados por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En primer lugar, debe subrayarse que la materia central de la inconformidad del partido político quejoso consiste en la supuesta realización de **actos anticipados de campaña** relacionados con un cargo de elección popular del **ámbito local**; a saber, Gobernador del Estado de Veracruz.

Corrobora lo anterior, lo asentado en la sentencia emitida por el tribunal electoral estatal, por ejemplo, en los incisos a., b. y c. del apartado I del capítulo de ANTECEDENTES.

Esto es, no hay duda que estamos en presencia de un asunto cuya materia central es la supuesta **violación a la normativa electoral local**, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de un precandidato y de un partido político, a través de radio y televisión.

Ahora bien, el hecho de que el medio comisivo de la infracción denunciada sea radio y televisión no actualiza, por sí mismo, la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, puesto que, por regla general, **ello compete a la autoridad electoral local**, de conformidad con su legislación y reglas electorales.

De igual modo y por congruencia jurídica, la autoridad administrativa electoral, luego de admitir la queja de su competencia y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador atinente, deberá atender las solicitudes sobre medidas cautelares relacionadas con radio y televisión que hayan sido formuladas por las partes o las que de oficio estime necesarias, para lo cual deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada por la que solicite ese tipo de medidas al Instituto Nacional Electoral para que esta autoridad electoral nacional, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se pronuncie sobre la adopción o no de ese tipo de medidas, en tanto única autoridad competente para el dictado de medidas de esa índole.

Lo anterior, tiene sustento en lo siguiente.

El Instituto Nacional Electoral es la **única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión**, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A, B y D; y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA*

AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES¹.

Ahora bien, esta facultad exclusiva no implica desconocer los puntos de contacto que sobre la materia de radio y televisión pueden surgir entre las autoridades electorales estatales y la autoridad electoral nacional, ni la respectiva distribución de competencias.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado la interpretación que debe prevalecer sobre esta cuestión. Particularmente, al dictar resolución en la contradicción de criterios 13/2009 sostuvo, en síntesis, lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República y el Distrito Federal tienen un régimen electoral que debe ajustarse a las bases establecidas en la propia Carta Magna, así como en las leyes generales en la materia. Una vez que se cumple con estas normas, cada Estado y el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, con autonomía regulan y establecen la normativa de sus procesos electorales, cuya ejecución y vigilancia corre a cargo de sus propias autoridades administrativas y jurisdiccionales, según sea el caso.

Las autoridades administrativas locales tienen entre sus atribuciones: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos; vigilar el cumplimiento de las obligaciones y derechos por parte de los partidos políticos y ciudadanos en esa materia; garantizar la celebración de elecciones para la renovación de sus poderes, y sancionar conductas que se aparten de la normativa electoral local, en tanto que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de conocer y resolver las controversias e impugnaciones que se presenten en torno a esos asuntos.

Es factible que en el ejercicio y realización de las funciones electorales locales, a cargo de las autoridades administrativas de cada Estado y del Distrito Federal, existan puntos de contacto o elementos vinculados con la materia de radio y televisión de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, en cuyo caso se deben armonizar y respetar ambas esferas competenciales, sin que ello implique

7

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593.

un menoscabo o dilación en el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales, por ejemplo, en aquellos casos en los que la autoridad local vigila, investiga y, en su caso, sanciona actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la actualización de alguna irregularidad electoral que, por sí misma o en conjunto con otras, pueda actualizar alguna causa de nulidad de elección.

En supuestos como los planteados (actos anticipados de precampaña o campaña y anulación de una elección), no hay duda de que, a nivel local, compete a las autoridades estatales y del Distrito Federal, su vigilancia, investigación y eventual sanción o declaración, y en ese sentido, la propaganda en radio y televisión puede constituir uno de los elementos a tomar en cuenta para configurar violaciones en esos temas.

Esto es, dentro de los actos anticipados de precampaña o campaña y causas de anulación de una elección, es posible que uno de los elementos que se investigue y que sirva de base para sancionar esos hechos, constituya propaganda en radio y televisión de un partido político, de un aspirante, precandidato o candidato. En este caso, ese tipo de propaganda será analizada exclusivamente a la luz de la normativa local, para que la autoridad estatal o del Distrito Federal determine si la misma prueba la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, algún elemento que, eventualmente, sirva para acreditar una falta a su normativa electoral, pero no podrá investigar ni pronunciarse sobre esa propaganda a partir de la normativa federal, esto es, por cuanto hace al tópico de la administración de tiempos en radio y televisión, porque ello es competencia del Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, en el supuesto planteado a manera de ejemplo, la autoridad local se debe limitar a revisar y determinar si la propaganda en radio y televisión se difundió antes del periodo de precampaña o campaña, si viola alguna disposición que rija a su proceso comicial, o si debe considerarse para el efecto de anular una elección, y, en su caso, la autoridad federal deberá investigar y sancionar infracciones electorales de su competencia, por ejemplo, el acceso, contratación y asignación de tiempos en radio y televisión.

Así, un mismo hecho -propaganda en radio y televisión- puede dar lugar a distintas conductas antijurídicas susceptibles de revisarse y sancionarse, por una parte, por la autoridad nacional y, por otra parte, por la autoridad local, en el respectivo ámbito de sus competencias.

De esta forma, la propaganda en radio y televisión puede constituir un elemento que se tome en consideración en procedimientos y sanciones diversas, a cargo de

autoridades del ámbito federal y local que no son incompatibles entre sí, dado que se analizan a partir de supuestos jurídicos diferentes, previstos en legislaciones de distintos ámbitos y niveles.

Las determinaciones firmes de la autoridad nacional en materia de radio y televisión, también pueden ser valoradas e incluidas por las autoridades locales como parte de su investigación, procedimiento o sanción exclusivo de su competencia; máxime que las infracciones en esa materia serán sancionadas por el Instituto Nacional Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, así como la sanción a los concesionarios y permisionarios infractores, en términos de lo previsto en el citado artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado D, de la Constitución General, así como en los artículos 470, 471 y 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El carácter expedito del procedimiento especial sancionador, especialmente, cuando está relacionado con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, permite advertir la coherencia del sistema normativo. Se sujeta a plazos breves lo relativo a cuestiones relacionadas con la propaganda política o electoral en radio y televisión para que, en forma oportuna, se tengan decisiones firmes y definitivas en la materia que atañen al ámbito de competencia de la autoridad federal, las cuales sirven como elementos probatorios o de base en procedimientos o procesos que corresponden decidir a una autoridad local. Por ello, es que la autoridad nacional debe ser consciente de esta circunstancia, para resolver en forma oportuna, ya que sus determinaciones o resoluciones pueden ser elementos a considerar por una instancia local.

Esto es, en el curso de una investigación o procedimiento sancionador electoral de naturaleza estatal, las autoridades electorales pueden incluir al respectivo expediente la determinación o resolución firme de la autoridad federal respecto de la materia de radio y televisión, derivada de un procedimiento administrativo sancionador, y tomarla en consideración en su propia resolución.

Además, las autoridades locales pueden solicitar el apoyo y colaboración de autoridades federales, a efecto de contar con los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas y sanciones de naturaleza estatal, e inclusive, pueden solicitar al Instituto Nacional Electoral, cuando exista base legal y causa justificada para ello, la suspensión inmediata de cualquier propaganda político o electoral en radio o televisión que resulte violatoria del ordenamiento jurídico estatal.

Sobre este último punto -medidas cautelares en radio y televisión dentro de procedimientos administrativos sancionadores de la competencia de las autoridades electorales locales-, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la vía jurídica correcta es a través de la solicitud que, en su caso, formule la autoridad local competente, con base en el análisis de su normativa electoral.

Concretamente, este criterio se encuentra recogido en la tesis jurisprudencial 25/2010, cuyo rubro y texto son:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES CONOCER PARA PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

(La parte destacada es propia de esta resolución).

Debe puntualizarse que el texto del artículo 368, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, objeto de interpretación en la tesis antes transcrita, es idéntico al actual artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte, en dicha jurisprudencia se contienen criterios de competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, a saber:

- 1. Tratándose de la posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, incumplimiento de pautas, difusión de propaganda electoral que calumnie a las personas, y propaganda gubernamental, el Instituto Federal Electoral -ahora Instituto Nacional Electoral- tiene competencia exclusiva para conocer de dichos casos, ya sea que las probables infracciones se relacionen con procesos electorales federales o locales.
- 2. Tratándose de propaganda electoral respecto de la cual se aduzcan violaciones a leyes locales, durante los procesos comiciales respectivos, es competente la autoridad administrativa local, con independencia del medio comisivo que se utilice (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.).
- 3. Tratándose de la adopción de medidas cautelares, relacionadas con quejas cuya competencia corresponda a las autoridades electorales estatales, pero que el medio comisivo sea radio o televisión, el Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral- será competente para conocer de tales medidas exclusivamente, en coordinación con la autoridad electoral local, quien se encargará de la tramitación del respectivo procedimiento especial sancionador.

Corrobora lo anterior, lo sostenido en la primera sentencia que dio lugar a la referida jurisprudencia (SUP-RAP-12/2010), en la que precisó detalladamente el procedimiento a seguir, tratándose de medidas cautelares en radio y televisión concernientes a asuntos de la competencia local:

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

 Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá al Secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

- <u>Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local</u>, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, <u>abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local</u>, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncié exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Al emitir su Acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal <u>Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda</u> irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de <u>conformidad con lo señalado por la autoridad local,</u> a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su Acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Secretario del Consejo General del referido Instituto quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar respectivo.
- El Secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado, de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.

(La parte destacada es propia de esta resolución)

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Nacional Electoral es coadyuvante de las autoridades electorales locales cuando éstas adviertan la necesidad de adoptar medidas cautelares a efecto de suspender la difusión de propaganda en radio y/o televisión, fundando y motivando tal situación.

Asimismo, el procedimiento que debe seguirse en este tipo de asuntos, para lo que importa a este asunto, es el siguiente:

1) La autoridad electoral estatal **dará inicio** al procedimiento correspondiente.

2) Si se advierte la necesidad de dictar medidas cautelares, se emitirá una **solicitud** debidamente fundada y motivada, la cual deberá remitirse al Instituto Nacional Electoral para su análisis y pronunciamiento.

Sirve de apoyo a lo dicho, la *ratio essendi* contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ABROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA².*

En armonía y coincidencia jurídica con lo anterior, en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se regula y precisa el trámite y procedimiento "De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales", en los términos siguientes:

- 1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.
- 2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.
- 3. Una vez recibida la solicitud formal por parte de la autoridad electoral local, la Unidad Técnica abrirá un cuadernillo, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión, con un proyecto de Acuerdo, para que ésta en un plazo no mayor de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- 4. La solicitud de medidas cautelares deberá contener los siguientes requisitos:
- I. Identificación del promovente;
- II. Argumentos que acrediten su interés jurídico;

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1540.

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, un correo electrónico y número de fax;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que basa su solicitud, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral; y
- V. En su caso, las pruebas que acrediten la razón de su dicho.
- 5. La solicitud de la autoridad electoral local, deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada, en términos del párrafo 2 del artículo 40 de este Reglamento. Valoración que no será vinculante.
- 6. Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato a la Unidad Técnica, quien deberá notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos.
- 7. Realizado lo anterior, el Secretario integrará todas las actuaciones al cuadernillo respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada para archivo.
- 8. En Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los Órganos Públicos Locales, para garantizar la expedita atención de las solicitudes de medidas cautelares, y que las autoridades electorales locales cuenten con elementos suficientes para determinar su adopción.

Como se aprecia, reglamentariamente está previsto el trámite y procedimiento de medidas cautelares relacionadas con radio y televisión, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores de la competencia de una autoridad electoral local, en términos coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De dichas disposiciones reglamentarias, se destaca lo siguiente:

- En procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio a un procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, solicitará al Instituto Nacional Electoral el dictado de medidas cautelares, en caso de que advierta la necesidad de ello.
- Por el contrario, si la solicitud o denuncia se presenta directamente ante el Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral competente, para los efectos del párrafo anterior.
- Una vez recibida la solicitud formal, la Unidad Técnica formará un cuadernillo y remitirá el proyecto de acuerdo correspondiente a la Comisión de Quejas y Denuncias.

- La solicitud de medidas cautelares deberá contener, entre otros, la identificación del promovente, los argumentos que respalden su interés jurídico, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración expresa y clara de los hechos y, en su caso, las pruebas.
- La solicitud de la autoridad electoral local, deberá contener una valoración de los materiales denunciados a la luz de la legislación local presuntamente violada; valoración que no será vinculante para la Comisión de Quejas y Denuncias.
- La determinación que adopte la Comisión de Quejas y Denuncias será notificada a las partes y el cuadernillo respectivo se remitirá en original a la autoridad electoral local.
- El Instituto Nacional Electoral podrá celebrar convenios de colaboración, a fin de agilizar y garantizar la expedita atención de ese tipo de solicitudes.

Con base en lo expuesto, no hay duda que, tratándose de medidas cautelares que versen sobre radio y televisión, en asuntos de la competencia de las autoridades electorales locales, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y pronunciarse sobre el tema, siempre que previamente se formule solicitud debidamente fundada y motivada por parte de la autoridad local. De no ser así, se incumpliría con el orden jurídico señalado y, particularmente, con lo establecido por la Sala Superior en las sentencias y jurisprudencia anotada.

Aunado a lo anterior, debe subrayarse que el procedimiento precisado es igualmente aplicable y exigible tratándose de solicitud de medidas cautelares formuladas por una de las partes, como aquellas que se formulan de oficio por parte de la autoridad electoral local correspondiente, puesto que el marco jurídico no distingue esa circunstancia, ni tampoco lo hace la Sala Superior en las sentencias y jurisprudencia aludida.

Más aún, en el párrafo 4 del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se prevé los requisitos que deben contener las solicitudes de medidas cautelares, como identificación del promovente, interés jurídico y domicilio para oír y recibir notificaciones, de lo que se sigue que dicho precepto engloba o incluye solicitudes formuladas a instancia de parte o de oficio.

Por otra parte, no se ignora que en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que, en caso de que la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad administrativa competente presentará la

denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual podría generar la idea de que esta autoridad debiera conocer, directamente, de las solicitudes de medidas cautelares, aun tratándose de asuntos de la competencia de otras autoridades.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido que dicho precepto se debe interpretar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartados A y C, en el cual se señala que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, el cual será destinado a los partidos políticos a efecto de que difundan propaganda política-electoral durante los procesos electorales y fuera de ellos, sin que ninguna otra persona física o moral pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Para la Sala Superior, la interpretación sistemática y funcional de los preceptos señalados en párrafos precedentes, permite concluir que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales;
- Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, y
- Difusión de propaganda que calumnie a las personas;
- Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

De esta forma, según el máximo tribunal en la materia, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo cualquier modalidad distinta a las señaladas en los puntos anteriores, la autoridad electoral local, tanto administrativa como jurisdiccional, serán las competentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador.

Este criterio está contenido en la sentencia recaída al asunto general SUP-AG-7/2015, en la que se determinó que las autoridades de Guerrero eran competentes para conocer de un asunto en el cual, dicho sea de paso, también se solicitaron medidas cautelares en radio y televisión, sin que el máximo tribunal estableciera o dispusiera que, respecto a dichas medidas, debía conocer la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Nacional Electoral de forma directa o previa al inicio del procedimiento sancionador local (lo mismo ocurrió en el SUP-AG-23/2016).

En tal virtud, en la atención de quejas presentadas por violaciones a la normatividad electoral local, el Instituto Nacional Electoral deberá actuar únicamente como colaborador del organismo público local electoral que corresponda, respetando su esfera competencial, y atendiendo la solicitud que realice de manera fundada y motivada, respecto de la adopción de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión de propaganda en radio y televisión que se estime, bajo la apariencia del buen derecho, contraria a la ley.

En efecto, esta autoridad electoral nacional vulneraría la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales cuando, sin mediar petición por parte de éstos, resolviera sobre la suspensión o no de promocionales en radio y televisión, en los que presuntamente se violenta la normatividad electoral de índole local, pues se arrojaría facultades que no le corresponden, violentando el pacto federal y la autonomía de los organismos públicos locales electorales, toda vez que el citado artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución, las normativa electoral de los estados, deberá garantizar que las autoridades que tengan a cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

De igual suerte, el mismo artículo 116 de nuestra Carta Magna, establece que las leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional, y deberán fijar las reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este contexto, esta Comisión de Quejas y Denuncias resulta competente para resolver respecto de la adopción de medidas cautelares por presuntas violaciones a la normatividad electoral de índole local, cuyo medio comisivo sea radio y/o televisión, siempre y cuando medie solicitud fundada y motivada por parte del Organismo Público Local Electoral competente para conocer de dicha violación, situación que en el presente caso no se da.

Adicionalmente y en refuerzo de lo anterior, debe considerarse que, entrar directamente al análisis y valoración de una solicitud de medidas cautelares en radio y televisión -sin que previamente se haya iniciado el procedimiento administrativo

local-, supondría ir en contra de la naturaleza de las medidas cautelares, en tanto **medidas accesorias e incidentales** del proceso principal. En este sentido, además, se invadiría indebidamente la competencia de la autoridad local respectiva, puesto que esta autoridad electoral nacional tendría que analizar y pronunciarse sobre los requisitos de procedencia del procedimiento administrativo sancionador, lo cual está proscrito por ley.

En efecto, la determinación sobre la admisión o desechamiento de un procedimiento sancionador debe realizarse por parte de la autoridad u órgano competente; lo contrario significaría una invasión indebida de ámbitos de atribuciones y una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

Lo anteriormente expuesto se contrapone a lo determinado por el Tribunal Electoral de Veracruz, puesto que dicha autoridad consideró que la autoridad electoral estatal no debió deliberar respecto de la necesidad o no de solicitar a esta autoridad nacional la adopción de medidas cautelares, al carecer de competencia para ello, sino que debió enviar de inmediato dicha solicitud por el solo hecho de haber sido requerida por la parte quejosa.

En este sentido, al ser la autoridad electoral estatal la competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador, debe ser la que analice de manera preliminar la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte quejosa, a efecto de determinar si dicha causa de pedir está justificada a la luz de la normatividad local, y de considerarlo procedente, remitir a esta autoridad electoral nacional dicha solicitud, con los razonamientos fundados y motivados que deberá tomar en cuenta esta autoridad electoral nacional para determinar lo que conforme a derecho proceda, buscando siempre evitar daños irreparables a la contienda electoral local.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias es incompetente para cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, pues no existe por parte del Organismo Público Local Electoral de Veracruz una solicitud fundada y motivada para que este órgano colegiado resuelva sobre la procedencia o no de dictar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

TERCERO. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De acuerdo al principio de legalidad contemplado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, conforme a los argumentos vertidos en la resolución recaída en el expediente RAP-23-/2016 revoca el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el que determinó que no ha lugar solicitar a este Instituto Nacional Electoral la adopción de medidas cautelares por considerar que dicho organismo electoral carece de facultades para ello; y, en atención a que este Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los argumentos vertidos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo, también se considera incompetente para conocer de tales hechos sin que medie solicitud fundada y motivada de la autoridad electoral local para tal efecto, se solicita la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que defina el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver sobre la adopción de medidas cautelares por infracciones a la normatividad electoral del estado de Veracruz, sin que medie solicitud alguna por parte de la autoridad electoral local.

Esta petición se sustenta en lo dispuesto por el artículo 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción I, inciso c), y fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el que se establece que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece:

ARTICULO 35.- Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Efectivamente, al no existir previsión normativa expresa que regule los eventuales conflictos competenciales que pudieran llegar a presentarse entre las autoridades electorales locales y el Instituto Nacional Electoral, respecto al conocimiento de

hechos y conductas posiblemente contraventores de las leyes electorales, a juicio de esta autoridad electoral nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial es el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre tal cuestión, por las siguientes consideraciones:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Conoce y resuelve de conflictos competenciales, conforme a lo establecido por el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- Es la instancia competente para conocer de los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten contra actos y resoluciones de los órganos centrales de este Instituto, con fundamento en el artículo 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, haciendo una interpretación sistemática de los preceptos normativos citados para el presente caso, donde dos órganos declinan competencia para conocer respecto de un asunto y, atendiendo al principio de legalidad, es de vital importancia que exista una pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional superior, a fin de dar certeza respecto de que los actos emitidos para resolver la queja presentada, sean del conocimiento de autoridad competente.

Por lo anterior, remítase el expediente original a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conforme a sus facultades, se pronuncie respecto del conflicto competencial expuesto, previa copia certificada del mismo que se quedará en resguardo de este Instituto Nacional Electoral.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 17, 41, Base III, Apartado A, B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias carece de competencia para pronunciarse de forma directa sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro de un procedimiento administrativo sancionador cuya competencia corresponde a la autoridad administrativa electoral veracruzana.

SEGUNDO. Se solicita la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de dirimir el conflicto competencial planteado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente original, previa copia certificada del mismo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de marzo del presente año, por unanimidad votos de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Enrique Andrade González, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA